

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar los yerros advertidos en la providencia que antecede, feneció el día 4 de abril del año en curso, allegando escrito de subsanación dentro del término concedido el mandatario judicial, y allego escrito de sustitución de poder. Queda para proveer.

Palmira (V), 12 de abril de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
PALMIRA V., DOCE (12) DE ABRIL DE 2024
PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACION : 2024 - 00073 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito y anexos que preceden, el apoderado judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse el mismo, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación, al indicar en contra de quien va dirigida la demanda; si bien el artículo 87 del CGP indica:

*“cuando se pretenda demandar en **proceso declarativo** o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenara emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código (Art. 375 CGP). Si se conoce a alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”*

En aplicación de la norma en cita, inicialmente el apoderado judicial dirigió la **demanda** en contra de: *LUIS ALFONSO GALLEGO* y *PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS* y en el **poder** dirigió la demanda en contra de *LUIS ALFONSO*

GALLEGO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; ante lo cual el Juzgado inadmitió la demanda a efectos de que tuviera en cuenta al momento de indicar como va dirigida la demanda subsanara de igual manera el memorial poder donde deberá hacer también la corrección y si el señor LUIS ALFONSO GALLEGO falleció como lo acredito a través del pantallazo de la Registraduría Nacional del Estado Civil que dio como resultado que el numero de cedula del referido había sido cancelada por muerte; debió redireccionar la demanda y el poder en debida forma.

Sin embargo, **del escrito de subsanación** se observa que pretende dirigir la demanda en contra de: *LUIS ALFONSO GALLEGO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*, omitiendo lo ordenado por el Juzgado, en el sentido de que si el señor LUIS ALFONSO GALLEGO falleció debió haber dirigido la demanda era en contra de “los herederos inciertos e indeterminados de LUIS ALFONSO GALLEGO”, por ende, no es procedente tenerla por subsanada.

Sin más consideraciones, y teniendo en cuenta que no fue subsanada en debida forma la demanda, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando esta.

y como quiera que el mandatario judicial de la parte demandante SUSTITUYE PODER con las mismas facultades que en forma inicial le fueron otorgadas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 75 del C. General del Proceso, resulta procedente para esta instancia, reconocerle personería para actuar al abogado JOHN SUAREZ CHAVERRA.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: **DEVOLVER** al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOHN SUAREZ CHAVERRA.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado JOHN SUAREZ CHAVERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 114.705.342 de Palmira (V) y TP. 377.760 del C.S.J para que actué dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial de poder.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación.

El Juez,
NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de abril de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d1883e6411a38ba4027f3a50f0d798ebedc4d74d238a858703d43600f7ce9ff0**
Documento generado en 22/04/2024 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>